

Art. 68. Los dueños ó encargados de establecimientos en que se ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, durante el tiempo que los tenga abiertos al público, están obligados á presentar á los empleados del Fiel Contraste, sus pesas, medidas ó instrumentos para pesar, cuando dichos empleados deseen examinarlos. Sólo podrán rehusar el cumplimiento de esta prevención, cuando los empleados mencionados no acrediten su personalidad con el nombramiento respectivo, si para ello son requeridos. Igualmente tienen la obligación de permitir al comprador que examine si están autorizadas las pesas, medidas ó instrumentos para pesar, usados al despacharle la mercancía, siempre que lo solicite.

Art. 69. En los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, éstos se mantendrán ajustados durante el tiempo que dichos establecimientos estén abiertos al servicio del público.

Art. 70. En los establecimientos en que se usen instrumentos para pesar, superiores en fuerza á cinco toneladas, habrá otra cuya fuerza sea por lo menos de dos mil kilogramos.

Art. 71. En todos los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, cuya fuerza sea superior á cincuenta kilogramos, habrá siempre una existencia suficiente de material seco, como piedra ó masas metálicas, destinadas á formar taras que sirvan para la verificación de dichos instrumentos.

Art. 72. Los comerciantes en áridos al hacer sus transacciones ó ventas, podrán estimarlos ya sea en peso ó por medio de las medidas de capacidad que previene este Reglamento.

Art. 73. Cuando las mercancías sean realizadas por pieza ó al bulto, si la pieza ó el bulto tienen indicaciones de peso ó de medida, el comprador podrá exigir que el vendedor le compruebe de alguna

manera la exactitud de dichas indicaciones.

Art. 74. Los dueños ó encargados de almacenes interiores en que se hagan transacciones por peso ó medida, fijarán á la entrada de ellos un aviso bastante visible en que se indiquen las horas destinadas á dichas transacciones. A igual prevención están sujetos los dueños ó encargados de aquellos establecimientos que, además de tener un despacho exterior, tengan otro ú otros interiores.

Art. 75. Las visitas á los almacenes ó despachos interiores, las harán los empleados del Fiel Contraste únicamente dentro de las horas fijadas en los avisos que previene el artículo anterior.

Art. 76. Las autoridades municipales cuidarán: I. De que las pesas, medidas ó instrumentos para pesar, empleados en toda la Municipalidad, en las transacciones mercantiles de toda especie, sean verificados en las épocas prevenidas en este Reglamento — II. De que los empleados de las oficinas del Fiel Contraste llenen debidamente sus funciones. — III. De que las oficinas del Fiel Contraste rindan á la Corporación Municipal, periódicamente, una noticia de las pesas, medidas ó instrumentos para pesar, sometidos á verificación primera ó periódica, así como de las contravenciones y multas impuestas. — IV. De que las mismas oficinas rindan al fin del año un resumen de las noticias periódicas, con el fin de que se pueda formar la estadística del servicio del ramo de pesas y medidas.

Art. 77. La Secretaría de Fomento nombrará visitadores, en las épocas en que lo juzgue conveniente, que inspeccionarán el estado en que se encuentre el servicio de pesas y medidas en toda la República.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 78. Las medidas de capacidad para áridos y para líquidos y las pesas que se hayan importado y que se importaren á la República hasta el 31 de Diciembre de 1897, podrán tener otras formas y dimensiones diferentes de las que se prescriben en el presente Reglamento, y serán admitidas sin dificultad alguna por las oficinas verificadoras correspondientes, á la verificación primera y á las periódicas subsecuentes; pero después de aquella fecha solamente se admitirán á verificación primera las pesas y medidas que tengan las formas y dimensiones prescritas en este Reglamento.

Art. 79. — Desde el 16 de Septiembre del presente año hasta igual fecha del próximo venidero, deberán todos los establecimientos en que se hagan transacciones ó ventas por peso ó medida, tener á la vista del público las tablas que fijan la equivalencia legal entre las unidades del sistema que ha estado en uso en la República y las del nuevo sistema, considerándose como legales sólo las relaciones que sean exactamente iguales á las que consten en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 80. — Los ingenieros, farmacéuticos, ensayadores y todas las demás personas que tengan que hacer uso de pesas, medidas ó instrumentos para pesar y medir, de mayor precisión que las que se prescriben para uso del comercio, no están obligados á presentar á las oficinas del Fiel Contraste las pesas, medidas ó instrumentos para pesar y medir de que hicieren uso, mientras esas oficinas no tengan los medios adecuados para hacer la verificación, á juicio del Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento. Tampoco están obligados á presentar á verificación dichas pesas,

medidas ó instrumentos los expendedores de ellos, entretanto no se reglamente especialmente la manera de hacer dicha verificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1896. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1896. — *Fernández Leal*. — Al....

NÚMEROS 13,373 Y 13,374.

Febrero 20 de 1896. — *Decretos del Gobierno*. — *Concede privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Fidencio Fernández Díaz, por un procedimiento en combinación con una máquina «Moideadora veloz» para construir féretros, urnas, etc.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á F. Martínez Calleja, por un procedimiento químico para fabricar pulque.

NÚMERO 13,375.

Febrero 20 de 1896. — *Circular de la Secretaría de Guerra*. — *Declara que sólo se admitirán como reemplazos individuos sanos*.

Habiéndose observado que para cubrir las bajas del Ejército suelen aceptarse individuos enfermos que se ven obligados á pasar inmediatamente al hospital, perjudicando el buen servicio y ocasionando

un gravamen innecesario á la Nación; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo sólo se reciban como reemplazos, individuos completamente sanos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Febrero 20 de 1896.—*Hinojosa*.—Al....

NÚMERO 13,376.

Febrero 20 de 1896.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre—Inteligencia de los arts 5° y 7° de la ley de 17 de Noviembre de 1893 sobre hilados y tejidos.*

Circular núm. 224.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del pasado, me dice:

Con esta fecha digo al Sr. Benjamín Anguiano, de Lagos, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República del curso de vd. fechado el 25 del pasado Diciembre, en que solicita que revocándose el acuerdo de 7 del mismo mes, se declare que no está sujeta al impuesto del cinco por ciento establecido por la ley de 17 de Noviembre de 1893, la venta de cambayas producidas dentro de la fábrica de tejidos denominada «La Victoria» en telares movidos á mano, ni la de hilaza, aunque se elabore en aparatos movidos por maquinaria, y se devuelva, en consecuencia, la cantidad de \$115 40, importe de las estampillas especiales amortizadas en cumplimiento del acuerdo citado, dicho Supremo Magistrado se ha servido resolver: que no es de revocarse el acuerdo indicado, en virtud de que la excepción establecida por los artículos 5° y 7° de la ley mencionada y 22 del Reglamento relativo, se refieren únicamente á la hilaza, tejidos y artefactos producidos por los industriales en peque-

ño que no cuentan para mover sus aparatos con otra fuerza que la muscular, según se ha resuelto ya por esta Secretaría en otros casos.—Dígole á vd. en respuesta á su referido ocurso.—Lo inserto á vd. para su conocimiento.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 20 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 13,377.

Febrero 21 de 1896.—*Decreto del Gobierno—Aprueba el contrato celebrado con A. Sela y Fernández reformando la concesión del Ferrocarril entre Puebla y Tlaxcala, de 3 de Junio de 1895.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Sela y Fernández, reformando la concesión del Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, aprobada por decreto de fecha 3 de Junio de 1895.

Art. 1° Se reforma el art. 1° de la concesión relativa á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, fecha 18 de Febrero de 1895, el cual quedará de la manera siguiente:

«Art. 1° Se autoriza al C. Alejandro Sela y Fernández, ó á la Compañía ó

compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que uniéndose en San Martín Texmelucan con el Ferrocarril Interoceánico, parta de este punto y llegue á Puebla, pasando por las Haciendas de San Pedro y San Juan Molino, con facultad de establecer dos ramales: uno que partiendo de la mencionada Hacienda de San Pedro, llegue al pueblo de San Felipe, y el otro de la Hacienda de San Juan Molino á Tlaxcala.»

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones de la mencionada concesión que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Febrero 21 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—*Alejandro Sela y Fernández*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Febrero 21 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al....

NÚMERO 13,378.

Febrero 24 de 1896.—*Decreto del Gobierno—Establece una escuela para cabos y sargentos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 7° del decreto de 25 de Mayo de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° A fin de que los jóvenes que deseen dedicarse á la carrera militar se instruyan en la teoría y manejo de las armas téticas, se establece en la República una escuela para cabos y sargentos.

Art. 2° Para el sostenimiento de esta Escuela se abonará mensualmente con cargo á las partidas afectas al pago de Batallones y Regimientos, el haber correspondiente á un teniente y un subteniente por cada Batallón y un teniente y un alférez por cada Regimiento.

Art. 3° La Escuela se compondrá de doscientos cincuenta alumnos. A cada uno se le abonarán sesenta centavos diarios para sus gastos.

Art. 4° El vestuario y equipo para los alumnos se compondrá de las prendas siguientes: camisas, calzoncillos, chaquetas de dril, pantalones de idem, paños de sol, pares de zapatos, frazadas, portamantas, áforas, porta-áforas, sacos de ración, corbatas, sacos de paño, pantalones de idem, capotes, schacots, kepies, mochilas, fornituras, porta fusiles, maletones y bolsas de combate. El costo de estas prendas se pagará por mensualidades que no excedan de seis pesos por alumno.

Art. 5° El Director de la Escuela, en Junta Administrativa formada con el Jefe del Detall y los Comandantes de Compañías, propondrá á la Secretaría de Guerra, al principio de cada año escolar, en acta que se levantará al efecto, la forma en que deba distribuirse la cantidad señalada para cada alumno á fin de que sea invertida en el equipo, alimentos, alumbrado, limpieza, sirvientes y libros útiles de enseñanza.

Art. 6° Del personal de los Cuerpos facultativos de Estado Mayor Especial, Ingenieros y Artillería se nombrarán el

Director, Jefes del Detall, Ayudantes y Oficiales de compañía que sean necesarios.

Art. 7° Los sargentos y cabos que salgan de esta Escuela al Ejército serán preferidos para el ascenso á Oficiales por rigurosa escala, cuando se hagan dignos de esta preferencia.

Art. 8° La Escuela proporcionará sargentos y cabos para el Cuerpo de Artillería y los alumnos que hubieren merecido el ascenso á subtenientes ó alféreces, pasarán á los Cuerpos de Infantería ó Caballería respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Escuela se inaugurará el 2 de Abril del corriente año y la Secretaría de Guerra procederá desde luego á la formación del Reglamento respectivo, y con la debida anticipación publicará convocatorias para la admisión de alumnos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 24 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al O. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1896.—*I. M. Escudero*, Oficial Mayor.—Al....

NÚMERO 13,379.

Febrero 24 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—Derechos por atracar ó desatracar buques.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á que la faena de atracar y desatracar los buques á los muelles en las radas abiertas donde los hubiere, no demanda el mismo trabajo que el relativo al pilotaje en la entrada y salida de los puertos, y si es asimilable al empleado en los cambios de fondeadero, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 17 de Diciembre de 1894 he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°.—I Por la faena de atracar al muelle un buque, pagarán sus armadores, consignatarios ó capitán, \$4.—II. Por la faena de desatracar un buque del muelle, pagarán las mismas personas, \$4.—III. Será obligación de los interesados proporcionar al Piloto de muelle el bote necesario para las faenas de que antes se ha hablado.

Art. 2° En el caso de que el Piloto preste el servicio recibiendo al buque fuera del fondeadero ó sacándolo hasta dejarlo en franquía, se pagarán \$250, por cada treinta centímetros de calado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1896.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

NÚMERO 13,380.

Febrero 27 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Plazo dentro del cual deben los pagadores ó agentes con manejo de fondos entregar sus cuentas mensuales.

Circular núm. 1,525.—El art. 11 de la ley de 30 de Mayo de 1881, previene que las cuentas de los pagadores y habilitados de los cuerpos del Ejército, sean entregadas en la Tesorería general ó ante las Jefaturas de Hacienda respectivas, en los primeros días del mes siguiente en que hayan tenido verificativo, y el art. 1° de las prevenciones generales del Reglamento de pagadores vigente, dispone que sin excusa ni pretexto algunos sean entregadas las cuentas de que se trata, dentro de los primeros 15 días de cada mes, por lo relativo á las operaciones practicadas en el anterior; y como se ha notado que algunas de las oficinas de Hacienda que respectivamente cubren los haberes de cuerpos y piquetes del Ejército, no han dado cumplimiento á las prevenciones antes citadas, pues en algunos casos ha habido retrasos hasta de dos meses para la rendición de las que tienen el deber de exigir conforme á la ley, se les previene que bajo su más estrecha responsabilidad hagan que todas las cuentas de pagadores, habilitados ó agentes de la administración con manejo de fondos por cuenta del ramo de Guerra, les sean entregadas precisamente dentro de los primeros quince días de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, para que inmediatamente sean remitidas á esta Tesorería y recibidas por ella en el mismo mes de su rendición. La responsabilidad á que se hagan acreedoras las oficinas que por omisión ó cualquiera otra causa dejen de exigir las cuentas de que se hace referencia, se hará efectiva irremisiblemente por esta propia Tesorería,

pues el hecho de que los agentes ó habilitados de partidas, no entreguen las distribuciones de las que se encuentren fuera de las matrices de sus cuerpos, no es inconveniente, conforme al art. 2° de las mismas prevenciones generales, para que los expresados pagadores rindan oportunamente las cuentas de caja que tienen á su cargo.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1896.—*Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMEROS 13,381 y 13,382.

Febrero 27 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. J. Heilmann por una locomotora eléctrica perfeccionada.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. J. Heilmann por un procedimiento para transportar la fuerza motriz que sirve para tracción,

NÚMERO 13,383.

Febrero 29 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Mérida á Peto, adicionando la concesión de 27 de Marzo de 1878.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Peto, adicionando la concesión relativa fecha 27 de Marzo de 1878.

Art 1° Se adiciona á la concesión de 27 de Marzo de 1878, relativa al ferrocarril de Mérida á Peto, la siguiente estipulación:

«El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de poner el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.»

Art. 2° Se declara que está en todo su vigor y fuerza el contrato de reformas de 7 de Junio de 1888, en lo que no se oponga á las estipulaciones del contrato de 12 de Septiembre de 1895, por el cual se modificaron algunos artículos de la referida concesión de 27 de Marzo de 1878.

México, Febrero 29 de 1896 —Francisco Z. Mena.—Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Febrero de 1896 —Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, Febrero 29 de 1896 —Francisco Z. Mena.—Al.....

NÚMERO 13,384.

Febrero 29 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en Febrero de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Composición no especificada para limpiar y dar lustre á muebles de madera. Frac. 670, \$0.20 k. l.

Corseés de tela de algodón ó lino bordadas con seda. Frac. 632, \$3.80 k. n.

Discos de zinc laminado, para el beneficio de minerales de oro. Frac. 303, \$0.07 k. b.

Esqueletos impresos, grabados ó litografiados con claros para escribir, encuadernados con pasta de papel, cartón, cuero ó percalina. Frac. 773, \$1.25 k. l.

Estacas de madera toscamente labrada para cercas. Frac. 311, \$0.01 k. b.

Fichús ó pañoletas de hilo de fibra de China ó «Chinagrás» de tejido que sea encaje ó punto (tulle.) Frac. 505, \$7.00 k. l.

Guantes de piel no especificados, para pugilato. Frac. 73, \$0.50 pieza.

Guantes de piel sin bordar que no estén forrados, en corte. Frac. 95, \$3.00 k. l.

Maíz reventado para uso culinario. Frac. 173, \$0.10 k. l.

Suspensorios de seda ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, cuando

sus cintrones ó tirantes no contengan seda. Frac. 646, \$3.00 k. l.

México, Febrero 26 de 1896.—J. Y. Limantour,

NÚMERO 13,385.

Marzo 2 de 1896 —Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Limpia de albañales.

En Cabildo de 28 del mes próximo pasado, se acordó lo siguiente:

1.° Se reforma el acuerdo de Cabildo de 23 de Noviembre de 1894, en el sentido de que la limpia y compostura de los albañales azolvados se hará por la Dirección de Obras Públicas, á costa de los propietarios, á solicitud de éstos, del Consejo Superior de Salubridad, de cualquiera agente de la policía sanitaria ó de cualquiera vecino que denuncie esos focos de infección.

2.° Publíquese este acuerdo, comunicándose de preferencia al C. Gobernador del Distrito, al Consejo Superior de Salubridad y á los Inspectores de las Demarcaciones de Policía, para la mayor eficacia de estas disposiciones.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo acordado.

México, Marzo 2 de 1896 —Juan Briesca, secretario.

NÚMERO 13,386.

Marzo 3 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para la exportación de metales.

Con el fin de uniformar los procedimientos que tienen por objeto garantizar los intereses fiscales identificando los productos que después de ensayados y liquidados conforme al Reglamento fecha 26

de Junio de 1895, se envían á los puertos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los metales y minerales en grandes partidas destinados á la exportación y amparados con facturas expedidas por los directores de las casas de moneda, jefes de las oficinas de ensaye ú otros empleados federales, en virtud de haber sido ensayados ó muestreados dichos metales y minerales antes de su embarque en los ferrocarriles, deberán caminar hasta el puerto de salida, en furgones sellados por la oficina que expida la factura.

Segunda. Cuando los bultos ó piezas que se exporten en las condiciones expresadas no bastan para completar la carga de un furgón, podrán caminar en carro abierto; pero los sellos fiscales se pondrán en las cerraduras de los bultos, si fuere posible.

Tercera. En las facturas mencionadas se hará constar la clase de sellos que lleven los bultos ó furgones, y si no los llevaran, se expresará la causa de la omisión.

Cuarta. Los metales y minerales destinados á la exportación y amparados con facturas expedidas por las Jefaturas de Hacienda, oficinas del timbre, de correos ó cualesquiera otras autorizadas para ello, pero no para tomar muestras y verificar ensayes, podrán ser enviadas al puerto de salida en furgones ó carros sin sellos fiscales, bastando para su identificación los datos que contengan los propios documentos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 3 de 1896.—Limantour.—Al.....